

92-A-18

000053

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho (f. 7) se inició la investigación preliminar por la probable transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por agregado el informe remitido por la Ministra de Salud con la documentación adjunta (fs. 9 al 52).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el informante, la fotografía anexada al aviso fue tomada a las seis horas con doce minutos del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho debido a que el vehículo placas N-10832 “por las mañanas llega a traer a un doctor que trabaja en el Gobierno y por las tardes lo vienen a dejar también, en residencial Metrópolis San Gabriel Sur”.

Según certificación extractada del vehículo placas N-10832 el mismo es propiedad del Ministerio de Salud.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información que consta en el expediente se ha determinado que:

1) En el período comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al tres de junio de dos mil dieciocho, el vehículo placas N-10832 estuvo asignado al doctor Francisco Alexander García Martínez, Director de la Región Metropolitana de Salud; el vehículo le fue asignado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y no se encuentra registro del horario asignado al mismo, según informe suscrito por el Director Región de Salud Metropolitana de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (f. 12) y copia simple de acta de entrega donde se detallan las especificaciones del automotor (fs. 22 al 24).

2) El uso del vehículo placas N-10832 es de acuerdo a las misiones oficiales que se generen en la Dirección Metropolitana de Salud, así como también de acuerdo al apoyo que soliciten las diferentes áreas de esa entidad, según informe suscrito por el Director Región de Salud Metropolitana de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve (f. 12).

3) Durante el mes de abril de dos mil dieciocho, la persona autorizada para la conducción del vehículo placas N-10832 era el señor Rafael Antonio Escobar León; según copia simple de acta de asignación de vehículo (fs. 23 al 24).

4) Con relación a las actividades y misiones oficiales que se realizaron durante el mes de abril de dos mil dieciocho en el citado vehículo, de las realizadas por el doctor García Martínez el único registro documental que se posee es el registro de recorrido para la flota de vehículos.

No obstante, el vehículo en comento apoyó a otras áreas en los días detallados a continuación: Los días trece, dieciocho y treinta de abril de dos mil dieciocho a solicitud de la licenciada Patricia Gaetan, Coordinadora de la Unidad Jurídica; según consta en copia simple de memorándum No. 2019-3000-DRSM-UJ-INT-090 de fecha uno de marzo de dos mil veinte suscrito por la citada persona, con los documentos adjuntos (fs. 26 al 35).

5) Las actividades y misiones oficiales responden a la dinámica de actividades propias del cargo del Director Regional, por lo tanto, no se cuenta con una bitácora o programación realizada con anterioridad, pero sí se presenta una hoja de recorrido al área de Transporte. La persona que autorizó, usó y requirió el vehículo fue el doctor Francisco Alexander García Martínez; siendo conducido por el señor Rafael Antonio Escobar León; según memorándum de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento de la Dirección Regional (fs. 15 al 17).

6) De folios 19 al 21 constan las bitácoras de recorrido durante el período comprendido entre el tres al veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fs. 19 a 121) y de folios 26 al 52 y constan las horas de salida y llegada, así como el destino de la misión oficial.

IV. En la fase liminar, se destacó la probable infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto según el informante, el vehículo placas N-10832 *“por las mañanas llega a traer a un doctor que trabaja en el Gobierno y por las tardes lo vienen a dejar también, en residencial Metrópolis San Gabriel Sur”*.

Sin embargo, del análisis de la documentación remitida no se advierten elementos que robustezcan los hechos denunciados, pues únicamente se ha establecido que en el período comprendido entre el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al tres de junio de dos mil dieciocho, el vehículo placas N-10832 estuvo asignado al doctor Francisco Alexander García Martínez, Director de la Región Metropolitana de Salud (fs. 12 y 22 al 24).

Asimismo, que durante el mes de abril de dos mil dieciocho, la persona autorizada para la conducción del vehículo placas N-10832 era el señor Rafael Antonio Escobar León (fs. 23 al 24) y su uso responde de acuerdo a las misiones oficiales que se generen en la Dirección Metropolitana de Salud, así como también de acuerdo al apoyo que soliciten las diferentes áreas de esa entidad (f. 12).

En relación a las actividades y misiones oficiales que se realizaron durante el mes de abril de dos mil dieciocho con el citado vehículo, de folios 19 al 21 constan las bitácoras de recorrido y de folios 26 al 52 el registro de horas de salida y llegada, así como el destino de la misión

oficial, en las cuales se advierte que se utilizó por el doctor García Martínez y otras personas de diversas áreas de la citada dirección regional.

En este sentido, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*".

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.